

Radicación No. 2015- 099-97

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, Proferidos por La Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE TRASLADO.

La parte demandada, señora ANALID TORRES CASTAÑO, se notificó personalmente el trece (13) de marzo de 2020, le corrieron los términos, así:

1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, y 14 de julio de 2020. Dentro del término **GUARDO SILENCIO.**

TÉRMINOS SUSPENDIDOS. 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020.

Armenia Quindío, 21 de julio de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintiuno de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 806 calendado 4 de junio del año en curso, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio del año en curso proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, **SE LEVANTAN** los términos que estaban suspendidos dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, señora **ANALID TORRES CASTAÑO**, **NO CONTESTO LA DEMANDA**, es decir

guardo silencio, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión conforme lo establece el artículo 97 inciso 1 del Código General del Proceso; por lo tanto al NO existir pruebas por practicar, el Despacho procederá a dictar sentencia escrita conforme lo establece el parágrafo 3° inciso 2 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 3° ...

Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por practicar."

Conforme a los anteriores argumentos, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada, en firme el presente auto.

Notifíquese el presente auto a las partes, y apoderada a las direcciones electrónicas que se aportan en la demanda. y en el estado electrónico, con inserción de la respectiva providencia

NOTIFÍQUESE

LuZ Helena Orozco de Cortes

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO	
EN ESTADO No _____	DE HOY _____ DE
2020, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR A LAS PARTES (ART 295 C G P)	
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario.	